

**DIRECCION REGIONAL VALPARAISO
DEPARTAMENTO PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA**

ORD. N° 1502

ANT: Consulta realizada por correo electrónico de fecha 26/08/2010.

MAT: Pronunciamiento

Valparaíso, 07/09/2010

DE : DIRECTOR REGIONAL (S)
A : SRA. XXXXX XXXXXXXX XXX.

En relación a su consulta del antecedente, en que solicita el pronunciamiento de esta Dirección Regional, sobre las obligaciones tributarias que afectan a los contribuyentes con domicilio o residencia en la provincia de la Isla de Pascua, se informa a Ud. que al tratarse de una consulta que no se refiere a un caso concreto, ni se evidencia en su petición un interés actualmente comprometido, sólo es posible emitir un pronunciamiento de carácter universal, de acuerdo a lo dispuesto en el N°10 de la Circular N°71 del 11 de octubre de 2001.

Al respecto, cabe hacer presente que la Ley N° 16.441, del año 1966, otorga en su Artículo 41° la exención de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura a los bienes situados en Isla de Pascua y a las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en dicha provincia.

Por su parte, el Artículo 4° del Decreto Ley N° 1.244, del año 1975, dispone que las ventas realizadas por vendedores domiciliados o residentes en Isla de Pascua, que recaigan sobre bienes situados en esa provincia, estarán exentos de los impuestos establecidos en los Títulos II y III del D.L. N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Asimismo y en virtud de la citada disposición se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado las prestaciones de servicios realizadas por personas domiciliadas o residentes en dicha Isla.

La franquicia a que se refiere el Art. 4° del D.L. N° 1.244, contempla la concurrencia de un único requisito, esto es, el del domicilio, o residencia, del vendedor o prestador del servicio beneficiado con la franquicia, en Isla de Pascua. Lo anterior, de acuerdo al criterio definido por la Dirección del Servicio mediante Oficio N°633 del año 1995, sobre la materia consultada.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que no es requisito de la exención que los bienes estén destinados a ser utilizados o consumidos en esa provincia, ya que la franquicia debe entenderse extensiva a las ventas realizadas a personas que se encuentren en tránsito por Isla de Pascua.

Por otra parte y con relación al Impuesto a la Renta, cabe reiterar que la Ley N° 16.441, de 1966, en su artículo 41, establece que se encuentran exentos de toda clase de impuesto –incluido el Impuesto a la Renta-, las rentas que provengan de bienes situados en la Isla de Pascua y las que tienen su origen en actividades desarrolladas en dicha isla y que correspondan a personas residentes o domiciliadas en ese territorio.

En relación a lo dispuesto por la norma legal antes citada, es preciso indicar que por intermedio del inciso primero del Artículo 1° de la Ley N° 17.073, de 1968, se derogaron todas las franquicias y exenciones consistentes en la exoneración total o parcial del Impuesto Global Complementario, no rigiendo tal derogación respecto de aquellas rentas exentas del citado tributo en virtud de los contratos o textos legales que dicha disposición legal expresamente señala, dentro de los cuales no se comprende el Artículo 41 de la Ley N° 16.441.

Atendido el carácter amplio y genérico de la exención que establece el artículo 41 de la Ley N° 16.441, la exención que contempla dicho precepto legal opera bajo los siguientes términos:

- a) Alcanza a todos los impuestos establecidos por cualquier norma legal, dentro de los cuales se comprenden los de la Ley de la Renta, que puedan afectar a las rentas generadas en dicho territorio insular, con excepción del impuesto Global Complementario, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 17.073, dichas rentas perdieron la exención tributaria que las beneficiaba respecto del citado tributo personal, y
- b) La única condición que exige la norma legal en comento para que opere la exención en referencia es que las rentas provengan de bienes situados en la Provincia de Isla de Pascua o de actividades desarrolladas en el mismo lugar; no alcanzando, por consiguiente, tal liberación a las rentas derivadas de bienes ubicados o de actividades ejercidas fuera del citado lugar.

Sin otro particular, saluda a Ud.

MIGUEL A. ILUFFI CUEVAS
DIRECTOR REGIONAL (S)

Distribución:

- Destinatario
- Plataforma